

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** bajo el número de **1110/2021**, promovido por el -----
-----, en contra del auto dictado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-11/2021**.

R E S U L T A N D O:

1.- El trece de diciembre de dos mil veintiuno, derivado del Acuerdo General Plenario aprobado en Sesión Administrativa Ordinaria número 16 (dieciséis), se ordenó turnar el expediente número 1110/2021 del índice de este Tribunal a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia, mismo que fue formado con motivo del expediente SEMARA-JA-11/2021 que se tramitaba ante la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

2.- El diez de febrero de dos mil veintidós, dicha Magistrada reanudó el procedimiento, levantó la suspensión ordenada en autos, ordenó dar continuidad al recurso de revisión planteado por el -----

----- , ante la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y seguidos los trámites de ley se remitió el expediente a la Presidencia de este Tribunal para los efectos previstos en los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

3.- En sesión de pleno celebrada el treinta y uno de marzo se determinó turnar el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, para hacer el proyecto de resolución, en relación al recurso de revisión que hizo valer el ----- , en contra del auto dictado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JA-11/2021.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción IV y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que el auto impugnado consiste en una resolución a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de lesividad **SEMARA-JA-11/2021** promovido por el ----- en contra de diversos particulares demandados, cuya determinación es recurrible mediante recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa local.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación recurrida se hace consistir en el auto dictado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción

y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-11/2021**, mismo que en lo conducente dice:

“... *AUTO: Hermosillo, Sonora, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.*

VISTO el escrito y anexos, signado por el licenciado - - - - -
- - - - - , en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y representante y apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), ocurso mediante el cual **rinde contestación a la demanda como tercero interesado** en el juicio en que se actúa.

VISTO el escrito y anexos, signado por Ramón Cohen Tapia, ocurso mediante el cual **rinde contestación a la demanda como particular demandado** en el juicio en que se actúa.

VISTA la comparecencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, a cargo de - - - - - , en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL DEL** - - - - -
- - - - - , mediante la cual acudió ante este tribunal a manifestar en ese acto que **DESISTE DE LA ACCIÓN** intentada por la mencionada autoridad en el presente juicio de nulidad, asimismo, solicita se decrete el sobreseimiento en el juicio en que se actúa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora, los numerales 5, 13 Bis, inciso H y 13 Ter, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y 18, fracción V, del Reglamento Interior de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Glósesse a los autos la comparecencia a cargo de - - -
- - - - - en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL DEL** - - - - - , y téngase a la mencionada

autoridad **DESISTIÉNDOSE DE LA ACCIÓN INTENTADA** en el presente expediente, en contra del particular Ramón Cohen Tapia.

SEGUNDO. En ese contexto, apareciendo que en el caso existe desistimiento expreso de la acción intentada por parte de la autoridad actora, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por tanto, se **SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO**, sin que el sobreseimiento decretado prejuzgue sobre la responsabilidad en que hayan incurrido las demandadas, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del mencionado numeral 87, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. ...”

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, el auto de **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, le fue notificado al el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**. Lo anteriormente señalado se acredita con la constancia de notificación visible a foja 317 del sumario.

Es ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99, fracción IV y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Los numerales antes invocados establecen puntualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...

IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

...

ARTÍCULO 100.- *El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

...

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

- a) Que se interponga contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento; y
- b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los dentro de los **quince días siguientes** a la notificación de la resolución recurrida.

En ese contexto, tenemos que en la especie se cumplen con ambos requisitos, ya que se recurre el auto de **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **SEMARA-JA-11/2021**, por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desprendiéndose de las constancias que integran el juicio que el auto impugnado fue **notificado** al - - - - -
- - - - el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, dicha notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**.

En esa tesitura, el término previsto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el - - - - -
- - - - - , transcurrió del **catorce de septiembre al seis de octubre de dos mil veintiuno**, sin contabilizar los días

quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que, correspondieron a días inhábiles.

Lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el **RECURSO DE REVISIÓN** es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, y aun cuando no establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos.

Por lo que, debe computarse el término otorgado para agotar el **RECURSO DE REVISIÓN** a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto de **seis de septiembre de dos mil veintiuno**.

Lo anterior es así porque, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el término o plazo específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del término de quince días señalado.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizados los agravios formulados por la parte recurrente, en relación con el auto

impugnado de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-11/2021**, este Tribunal, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente son improcedentes, conforme se pasa a analizar.

Para comenzar, resulta importante señalar los siguientes antecedentes del juicio:

1.- Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la C. -----, en su carácter de Síndico Municipal del -----, presentó demanda de lesividad ante la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- Que la C. -----, para acreditar la personalidad como Síndico Municipal del -----, hizo acompañar a la demanda de la copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora.

3.- Que mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se previno al ----- para subsanar diversas cuestiones en relación al escrito inicial demanda y sus anexos.

4.- Subsana la prevención antes señalada, por auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda en la vía y forma propuesta.

5.- Que mediante comparecencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno, la C. -----
-----, con la personalidad reconocida en autos como Síndico Municipal del -----
-----, se desistió de la acción intentada en juicio.

6.- Que atención a lo antes señalado, mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente e Instructor del asunto decretó el sobreseimiento del juicio, por haberse actualizado la causal prevista por el artículo 87, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Ahora bien, una vez asentada la reseña anterior, tenemos que la parte recurrente en el agravio identificado en el escrito que contiene el recurso de revisión bajo la denominación “**PRIMERO**”, aduce que el auto recurrido es violatorio de los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica, motivación y fundamentación, por lo que, el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas no debió haber decretado el sobreseimiento del juicio ante el desistimiento presentado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento, en virtud de las siguientes argumentaciones:

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones I y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, previamente el Magistrado Presidente e Instructor se debió haber percatado que se hubieran satisfecho las necesidades del -----
-----, efectuando para tal efecto un estudio fundado, motivado, congruente y exhaustivo para determinar si se había satisfecho o no el objeto de la demanda entablada; y

- Que la Síndico Municipal debió contar con la autorización del Ayuntamiento para poder desistirse del juicio.

Como fue anunciado líneas anteriores los argumentos anteriormente referidos resultan **infundados**, y por lo tanto son insuficientes para revocar o modificar el auto de **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dentro del juicio contencioso administrativo de lesividad identificado con el número de expediente **SEMARA-JA-11/2021**, en virtud de que, contrario a lo sostenido por la recurrente, este Tribunal considera que ante el desistimiento expreso del demandante en el juicio contencioso administrativo, lo procedente es que sea decretado el sobreseimiento, sin necesidad de que se lleve a cabo un análisis sobre la satisfacción de las necesidades de la parte actora o del objeto de la demanda entablada.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente parte de una premisa errónea para afirmar que el Magistrado Instructor del juicio principal previo a determinar el sobreseimiento impugnado debió haberse percatado que habían sido satisfechos los intereses del - - - -

Afirmación que establece el Ayuntamiento recurrente a partir de la interpretación conjunta de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 87, fracción I y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En ese contexto, para abordar el presente análisis, es pertinente transcribir el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o

VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.”

Como se puede observar, en el precepto legal anteriormente citado, se encuentran establecidas las hipótesis que fueron previstas por el legislador local para que proceda el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, debe señalarse que de la lectura al referido catálogo de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, puede advertirse que cada una de ellas son autónomas, por la tanto, la actualización aislada de cada una de ellas, hace posible el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que del precitado numeral no se advierte la necesidad de que tengan que actualizarse dos o más de las hipótesis previstas para que resulte procedente el sobreseimiento del juicio.

Por lo que, las hipótesis previstas por el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora son autónomas y la consecuencia directa de la actualización aislada de cada una de ellas, es el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, en la especie tenemos que mediante el auto recurrido el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción decretó el sobreseimiento del juicio, ante el desistimiento formulado por la Síndico Municipal del -
----- .

Determinación que a juicio de este Tribunal se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, tal y como lo sostuvo el Magistrado responsable en el auto impugnado, se actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 87, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

No es óbice a lo anterior, la manifestación del recurrente en relación a que el Magistrado responsable no haya realizado estudio fundado, motivado, congruente y exhaustivo para determinar si se había satisfecho o no el objeto de la demanda entablada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 87, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Ello es así, en razón de que, para determinar el sobreseimiento del juicio, solo es necesario la actualización de una de las hipótesis contenidas en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente no era necesario que el Magistrado responsable realizara un análisis en relación a si fueron satisfechas las necesidades del actor previo a determinar el sobreseimiento del juicio, toda vez que, las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora son autónomas y no es necesaria para determinar el sobreseimiento la actualización de una conjunto de ellas, de donde deviene la improcedencia del agravio formulado en tal sentido.

Ahora, a juicio de este Tribunal, también resulta infundado el argumento en el que la recurrente establece que la Síndico Municipal

debió contar con la autorización del Ayuntamiento para poder desistirse del juicio.

Lo anterior es así, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

ARTICULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

...

ARTÍCULO 62.- Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

...

En los preceptos jurídicos anteriormente citados, se encuentra previsto el principio de legalidad, los cuales establecen el mecanismo de control para la actuación de las autoridades de nuestro país, al

establecer que únicamente pueden actuar ejercitando facultades expresas de la Ley.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 70, fracciones I y II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece puntualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;

...

Del precepto legal antes citado, se advierte que es obligación del Síndico Municipal del Ayuntamiento la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, así como la representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico.

En ese sentido, lo infundado del argumento formulado por el recurrente, deriva precisamente de que la Ley no limita el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento depositada en el Síndico Municipal.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que no es jurídicamente necesario que el Síndico Municipal cuente con la autorización del Ayuntamiento para otorgar el desistimiento en el juicio contencioso administrativo, pues el dispositivo legal que prevé la obligación para ostentar la representación legal del Ayuntamiento no la limita a contar con autorización del órgano colegiado para ser ejercida.

Por otra parte, tenemos que la parte recurrente en el agravio identificado en el escrito que contiene el recurso de revisión bajo la denominación “**SEGUNDO**”, aduce fundamentalmente que el auto impugnado es ilegal, toda vez que, la constancia de la comparecencia en la que fue consignado el desistimiento fue levantada de manera simultánea en diversos juicios tramitados en las distintas ponencias de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Como fue anunciado al inicio del presente considerando el argumento anteriormente señalado resulta infundado y por lo tanto improcedente para revocar o modificar el auto impugnado, en virtud de que, el hecho de que la Síndico Municipal del -----
-----, se haya desistido de diversos juicios de manera simultánea de diversos juicios tramitados en las tres ponencias de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, no los hace inverosímiles.

Lo anterior es así, toda vez que, las constancias donde fueron consignados los desistimientos otorgados por la Síndico Municipal fueron levantadas en mismo lugar, ya que las ponencias que integraban la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, se encontraban ubicadas en el mismo domicilio.

Además, dicha circunstancia no deja en estado de indefensión al Ayuntamiento recurrente y tampoco se frustra la finalidad perseguida, pues en las comparecencias en las que fue otorgado el desistimiento del juicio se encuentra estampada la firma de la Síndico Municipal.

En ese orden de ideas, como ha quedado establecido los desistimientos simultáneos otorgados en diversos juicios por la Síndico Municipal del ----- resultan verosímiles para esta Sala Superior, al haber sido otorgados en el domicilio que ocupaba la Sala Especializada, lo que sí podría calificarse de inverosímil es que las actuaciones se registraran con la misma hora pero en lugares distintos, ya que dicha circunstancia es físicamente imposible.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, **que se confirma el auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dentro del juicio contencioso administrativo de lesividad identificado con el número **SEMARA-JA-11/2021**; por lo que se determina la no procedencia del recurso de revisión presentado por el - - - - -
- - - - - .

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el - - - - -
- - - - - , en contra del auto dictado el **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-11/2021**, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL AUTO de fecha **seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-11/2021**, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL

En veinticinco de abril de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-

CONSTE.-

MESR.